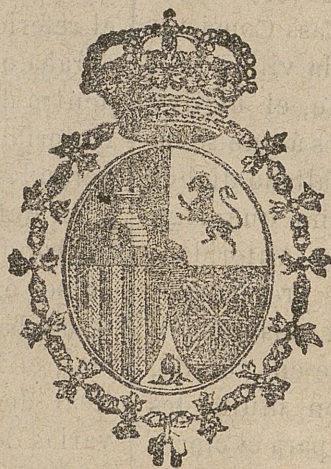


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia formulada por Daniel Alonso Dueñas se instruyó causa

criminal en el Juzgado de Durango contra el Alcalde de Bedia por detencion ilegal:

Que de las declaraciones recibidas en el proceso aparece que sobre las diez de la noche del 26 de Agosto de 1894 salió el Alcalde de Bedia, acompañado del Secretario, alguacil, y miñones, recorriendo las tabernas de su demarcacion para ver si se observaba el bando de policia y buen gobierno de la localidad, y habiendo encontrado á Daniel Alonso reconstado en una tapia de la carretera, y junto á él un grupo de tres ó más personas, requirió de primera para que se retirase, contes-tando éste que estaba tomando el fresco y nada malo hacía, según su declaracion y las de sus compañeros, ó que no le daba la gana de retirarse porque estaba en su derecho, segun el Alcalde manifiesta; y que habiendo abandonado aquel lugar dicha Autoridad, volvió al poco rato, ordenando á los miñones que condujeran al Alonso á la prevencion, bajo su responsabilidad, quedando detenido hasta el anochecer del siguiente dia, en que el Alcalde ordenó fuese puesto en libertad; que tambien consta que en la misma noche,

y por iguales motivos y durante el mismo tiempo, fueron detenidos en la Casa Consistorial otros dos vecinos de la citada villa; que, según la declaración del Alcalde, el motivo de haber ordenado las detenciones á que se ha hecho referencia fué el haber faltado dichos vecinos al bando de buen gobierno que rige en la localidad y al respeto á su Autoridad; que el citado bando, entre otras prescripciones, contiene la de que las tabernas queden cerradas á las nueve de la noche en verano, y la de que serán castigados con multa los que después de la hora señalada para el cierre de las tabernas molestaren desde la vía pública al vecindario con canciones é instrumentos de cualquiera clase; en otra disposición del mismo bando se dice que los casos de reincidencia serán castigados con penas más severas:

Que terminado el sumario, y remitido á la Audiencia del Bilbao, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Vizcaya, y á instancia del Alcalde de Bedia y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las frases inconvenientes y peligrosas pronunciadas por Daniel Alonso, dada la disposición de ánimos en que se encontraban los que le acompañaban, por haber sido expulsados de un establecimiento de bebidas, pudieron ocasionar una alteración de orden público, de no haber tomado el Alcalde aquella medida contra el promovedor; que Daniel Alonso había sido ya anteriormente multado por infracción de otro artículo del mismo bando; que el Código penal, como es de fecha anterior á la Constitución vigente, no puede prevalecer contra el texto claro y explícito de su art. 4.º, que ordena poner en libertad ó entregar á la Autoridad judicial á todo detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, y que el Alonso sólo estuvo detenido unas veinte horas; que la medida adoptada por el Alcalde de Bedia, ya se atiende á la naturaleza de los hechos, ya á las circunstancias que les acompañaron, parece fué encaminada á hacer respetar su Autoridad y á conservar el orden público, y de su oportunidad corresponde conocer al Gobernador, fijando el verdadero alcance de las disposiciones del bando infringido; que, por lo tanto,

existe la cuestión previa administrativa de si el referido Alcalde, al acordar la detención, obraba ó no en virtud de facultades propias dentro del círculo de sus atribuciones, como Autoridad gubernativa de la localidad, atemperándose á las disposiciones legales vigentes, y en cumplimiento de las prescripciones de un bando de orden y buen gobierno, aprobado por el Gobernador requirente; en el oficio se citaban además el art. 21 de la ley Provincial, el 171 y 199 de la Municipal el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Audiencia declarándose competente, alegando: que los actos realizados por el Alcalde de Bedia tienen los caracteres de una transgresión penal, puesto que se efectuó la detención de tres individuos por menos de veinticuatro horas, sin estar en suspenso las garantías constitucionales, que tal detención no se funda en ninguna disposición general que la autorice, por no referirse los hechos que dieron lugar á ella á causas señaladas como delitos cuya represión estuviera obligada á prevenir la citada Autoridad administrativa, ni por interés de orden público alterado, que no consta en modo alguno promovido; que aun en el supuesto más favorable de haber obrado el Alcalde en cumplimiento de un deber, no consta tampoco que se haya formalizado expediente alguno del que se derive la legalidad de lo que se supone corrección; que á tenor del art. 4.º de la Constitución, nadie puede ser detenido, sino en los casos y con las formalidades de la ley, que se especifican en los artículos 490 y 492 de la de Enjuiciamiento, y en ninguno de estos casos puede entenderse comprendida ni fundada la medida adoptada por el Alcalde de que se trata, y menos sin dar conocimiento del hecho, si lo conceptuaba delito, á la Autoridad judicial competente; y que la cuestión que se supone previa y que menciona en el oficio inhibitorio, no es la determinante del delito, sino constitutiva de él, cuya calificación compete á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo oxpuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerlo en libertad ó entregarlo al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Bedia, por haber ordenado la detención durante veinte horas de tres vecinos de la citada villa, que faltaron al respeto debido á aquella Autoridad, al ser corregidos por la infracción de las disposiciones de un bando de policía y buen gobierno que regia en la localidad:

2.º Que en el presente caso hay una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y consiste en determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse

contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del Pilar de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Zuera adeudaba en concepto de impuesto de consumos 29.068'77 pesetas desde 1889-90 hasta 1893-94, comprendido este año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas aplicándolas al pago de atenciones de presupuestos sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos, en este ramo de la Administración, tienen el deber de recaudar en los períodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo, y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultados en la esfera administrativa en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la correspondiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Zuera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son adminis-

trativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversacion de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Zuera las obligaciones que les impone la ley orgánica, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral es quien responde á la Administracion general del Estado de la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y, en ese concepto, no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 3.º del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el sumario tiene por objeto poner en claro que el Ayuntamiento de Zuera ha recaudado el impuesto de consumos, y que el producto de esa tributacion, en vez de entregarlo á la Hacienda, como era su deber, lo ha invertido en otras atenciones, incurriendo por ello en la responsabilidad criminal; en que la persecucion y castigo de todo hecho ponible es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia y no de la Administracion activa; en que en el presente caso no existe cuestion alguna que deba resolver previamente la Administracion como pretende la Comision provincial, y con

ella el Gobernador, siendo por tanto improcedente el requerimiento de inhibicion hecho al Juzgado para que se abstenga de conocer del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion

ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Zuera no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administracion corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exaccion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1895.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bujalance, decretada por V. S. en 11 de Octubre último, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente

relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance, decretada en 11 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que por Real orden de 6 de Agosto último fué autorizado dicho Gobernador para nombrar un Delegado que pasase á girar una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento: de varias certificaciones y documentos que con motivo de la visita se extendieron, aparece: que verificado un arqueo en 3 de Septiembre último, previa comprobacion de los libros de Contaduría y de la Depositaria, que se hallaron conformes, dió como resultado una existencia de 16.819 pesetas 84 céntimos, de la que parte se halló en billetes de Banco, parte en metálico y 10.494 pesetas 4 céntimos en documentos sin formalizar, correspondientes á varios años, á partir del de 1861, y dos de los cuales no aparecen con todo su valor en el arqueo por haberse reintegrado en parte las cantidades á que se referían; que el arqueo que se hizo en 1.º de Enero de 1894, fué solo referente al numerario, no haciéndose por tanto en él mencion de los recibos; que durante los ejercicios económicos de 1893 á 1894 y 1894 á 1895, se han intervenido en los libros de Contaduría ingresos por valor de 1.360 pesetas y 87 céntimos por cuenta de los créditos pendientes de cobro consignados en los respectivos presupuestos adicionales; que según los antecedentes y documentos que existen en Contaduría, aparece que el Municipio adeuda al Estado 37.038 pesetas 24 céntimos; á la provincia 11.771 pesetas 93 céntimos; á la cárcel del partido 2.348 pesetas 37 céntimos, y á la Intendencia del segundo Cuerpo de Ejército y Caja de reclutas de la zona de Córdoba 637 pesetas 43 céntimos; que los descubiertos que el Ayuntamiento tiene con la Hacienda por consumos importan 21 186 pesetas 26 céntimos; que el número de habitantes que tiene el extrarradio de la ciudad, exceptuado el agregado Morente, es con arreglo al Censo de 1887, y el de 477 habitantes, y no teniendo señalado cupo de consumos dicha zona, «la forma de hacerse efectiva su recaudacion es por conciertos, incluidos éstos en los que efectúan los propietarios de dichas fincas que son vecinos de esta ciudad, y res-

pecto á los forasteros por conciertos obligatorios»; estando adoptado en el agregado Morente el fielato administrativo autorizado por la Delegación de Hacienda; que en el año económico actual no se han celebrado aun conciertos algunos de forasteros que tengan propiedades en el extrarradio de la ciudad; que los conciertos de forasteros en el año de 1894 á 1895 importan la cantidad de 2.514 pesetas 25 céntimos; que durante el año económico de 1893 á 1894 se recaudaron por consumos 133.206 pesetas 84 céntimos, y durante el de 1894-1895, 121.312 pesetas 2 céntimos, obteniéndose mensualmente ingresos de esta clase; que no se había verificado ningún ingreso á la Hacienda por el impuesto de consumos del ejercicio actual; que en el local que ocupa la Administracion de consumos no se halla de manifiesto la tarifa con arreglo á la cual se cobran los derechos correspondientes á la entrada de las especies en la poblacion, por lo cual interesó el Delegado que sin pérdida de momento se formase; que reclamados por la Delegacion los expedientes que se hayan instruido contra deudores al Pósito, así como los relativos á las moratorias que se han concedido hasta la fecha, manifestó el Alcalde que los siete expedientes de moratorias en el corriente año á los fondos del Pósito, remitidos por el Gobernador á causa de haberse solicitado aquéllas de su Autoridad, estaban en tramitacion, y que de las nueve solicitudes de moratorias pedidas al Ayuntamiento en el mismo año, se han concedido cuatro, se ha negado una y se hallan en tramitacion las restantes; y que los reintegros, según afirmacion de la Alcaldía, por razon de adeudos en granos á favor del Pósito, se verifican en metálico al precio medio que tenga la especie en el mercado en el mes que se efectúe la liquidacion, lo cual se hace con arreglo á la certificacion del Corredor de la localidad matriculado, haciéndolo constar así en la carta de pago que á favor del interesado se expide.

Terminada la visita, el Delegado formuló pliego de cargos, comprendiendo en ellos muchos que no tienen justificacion de ninguna clase en los documentos de que queda hecho mérito, y alguna que de los mismos resulta contradicho, como es el de no haber obtenido autorizacion de la Delegacion de

Hacienda para establecer el fielato administrativo en el agregado de Morente.

Dado traslado del pliego de cargos, en el que se daba importancia á los asuntos relativos al ramo de consumos, al Ayuntamiento, formuló escrito de defensa que en su nombre firma el Alcalde.

En este escrito niegan algunos de los cargos, y respecto de otros particulares, que se tienen formadas algunas cuentas municipales y se están formando las siguientes hasta el año anterior; que el Ayuntamiento no ha utilizado el reparto de la tercera parte del cupo de consumos, porque atiende con la cantidad que recauda y con sus intereses de inscripciones cuando es necesario el pago de la cuota que le tiene asignada la Hacienda; que no se consigna en el presupuesto como producto total de consumos la cantidad á que debía ascender, por la seguridad que se tiene de que no puede recaudarse tan crecida suma; que al extrarradio no se le señala cupo; que se concedía no ha mucho por la Delegacion de Hacienda la fiscalizacion administrativa para la villa de Morente, y consta á la Administracion cuando se le participa la forma adoptada, etcétera, etc.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador elevó los antecedentes á ese Ministerio y solicitó autorizacion para suspender el Ayuntamiento; contestándosele de Real orden que no corresponde á ese Ministerio conceder ó negar la suspension de que se trata por tener que resolver en último término respecto á la providencia que pueda dictarse.

El Gobernador con fecha 11 de Octubre dictó providencia suspendiendo en sus cargos á los Concejales de Bujalance procedentes de la eleccion de 1893, y sustituyéndolos por otros interinos que, en union de los pertenecientes á la última renovacion bienal, por estimar que no se hallaban comprendidos en los cargos de referencia, habían de constituir la Corporacion.

La suspension se efectuó el día 13 de Octubre, y uno de los Concejales interinos nombrados, resulta que no lo ha sido por eleccion popular.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspension decretada.

Con estos precedentes:

Considerando que de las certificaciones y demás documentos que constituyen propiamente el expediente de suspension no resultan justificados hechos graves que autoricen la suspension de los Concejales de Bujalance, ni exijan la inmediata remision de antecedentes á los Tribunales de justicia:

Considerando que los cargos formulados por el Delegado en el pliego que presentó al Ayuntamiento, sólo pueden tener eficacia en cuanto aparezcan confirmados en el expediente de suspension ó hayan sido explícitamente reconocidos por los Concejales al formular su defensa.

Considerando que aun cuando respecto de algunos de ellos concurre esta última circunstancia, la misma falta de antecedentes que impide apreciarlas debidamente, unida á las excusaciones que los Concejales presentan, no permite fundar en ellos una suspension máxima, dada la materia á que algunos de estos cargos se refieren, que es de la especial competencia de los Tribunales de Hacienda:

Considerando que el hecho de alzar la suspension no implica la renuncia á exigir las responsabilidades en que los Concejales puedan haber incurrido, pues el Gobernador, tanto al normalizar la administracion del Municipio como al intervenir en los asuntos referentes á ella, y las Autoridades de Hacienda al entender en las de su competencia, deberán exigir, cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, las responsabilidades que estimen oportunas:

Y considerando que á fin de facilitar la accion de la Hacienda conviene pasar copia de los antecedentes á la Delegacion de la provincia de Córdoba:

La Seccion opina:

1.º Alzar la suspension impuesta á varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance.

Y 2.º Encargar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administracion del Municipio y pase los antecedentes á la Delegacion de Hacienda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.881.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general ha sido autorizada por Real orden de 15 de Noviembre último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el día 16 del mes actual, hasta fin de Febrero próximo venidero, se reciban por esta Delegacion los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura igual al modelo circular por la Direccion general de la Deuda, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales tambien al modelo circular por el expresado Centro Directivo, entregando en el acto al presentador, el resguardo talonario que contiene una de las facturas, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, y recogiendo los interesados las inscripciones despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro, debiendo advertir que, por lo que respecta

al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta Oficina las que carezcan de este requisito. Los presentadores tendrán especial cuidado de expresar con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, según previene la circular de 16 de Mayo de 1884.

3.^a Los cupones que carezcan de talon no serán admitidos por esta Oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 2.884.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Enero tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento, la nueva subasta pública para la enajenación de un solar sobrante de la vía pública, situado en el ángulo de las calles del Salvador y nueva de Lopez Gomez.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo señalado para la misma, el cual es de veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Para ser licitador se consignará previamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 518 pesetas,

depósito que se devolverá en el acto á los no rematantes.

El expediente con el plano y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Negociado de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., se compromete á la adquisicion del solar objeto de la subasta á razon de tantas pesetas (en letra) el metro cuadrado, aceptando todas las condiciones establecidas para ella.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Talon núm. 896.

NÚM. 2.882.

**Alcaldía constitucional de
Iscar.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, para que puedan ser examinadas por quien desee verificarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo señalado.

Iscar 5 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, *Jacinto Bernal*.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación provincial.